

## PROYECTO DE DESPENALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL

### III.

## Se reabre el debate

El anunciado proyecto de modificación de la Ley de Estupeficientes, ha vuelto a trasladar sobre la sociedad la discusión sobre el tema de la despenalización o no de la tenencia de estupeficientes para consumo personal, hoy penalizada por el artículo 14 de la Ley N° 23.737 y con la imposición de una pena de prisión a sus infractores, en el caso que no aceptaren suspender el proceso acciéndose a algunas de las medidas de seguridad, curativa o educativa que la norma prevé.

Por José Ramón Granero\*

Corresponde advertir que la modificación que se propone no sólo se refiere a la despenalización de la tenencia sino que tal como se viene informando es superadora de la vigente en cuanto al tratamiento que se va a dar a los distintos delitos vinculados con el tráfico ilícito de estupeficientes, pero lo que ha traído mayor discusión es el referente al que aquí abordamos.

Siendo que aún no se conoce la propuesta nos referiremos a algunas de las razones que se vienen esgrimiendo respecto de la postura que propicia la despenalización.

Como bien se afirma despenalizar la tenencia para consumo personal no significa legalizar las distintas drogas declaradas ilegales.

Ahora, lo que hay que debatir es, cómo la tenencia de algo ilegal puede no configurar una conducta penalmente reprochable. Relacionándolo con la tenencia de algunas armas sin la debida autorización, no se podría argumentar que el arma no se usa y que por lo tanto no afecta la seguridad pública. Si esto no puede decirse sobre la tenencia de objetos que no se encuentran prohibidos entendemos que menos puede decirse de la tenencia de un objeto ilegal.

Muchos de los fallos que han terminado sobreseyendo al imputado indican que la conducta descrita por la norma requiere además, para ser punible, la existencia de un peligro concreto a la salud pública.

Se le agrega así, a la definición de delito de peligro abstracto, tal como el delito que tratamos - aquel en el cual la realización de la conducta típica lleva implícita la peligrosidad con independencia del peligro concreto - justamente el requisito de que se ponga en peligro en forma concreta y precisa la salud pública.

En este sentido también sería válido decir que el peligro concreto, frente a la tenencia de estupeficientes por parte de un individuo, existió y existe, en la medida que la adquirió o se la dieron colaborando, aún sin esa intención, con el tráfico ilícito de estupeficientes. Y, si no se quiere hablar de salud pública correspondería decir que puso en peligro, con la

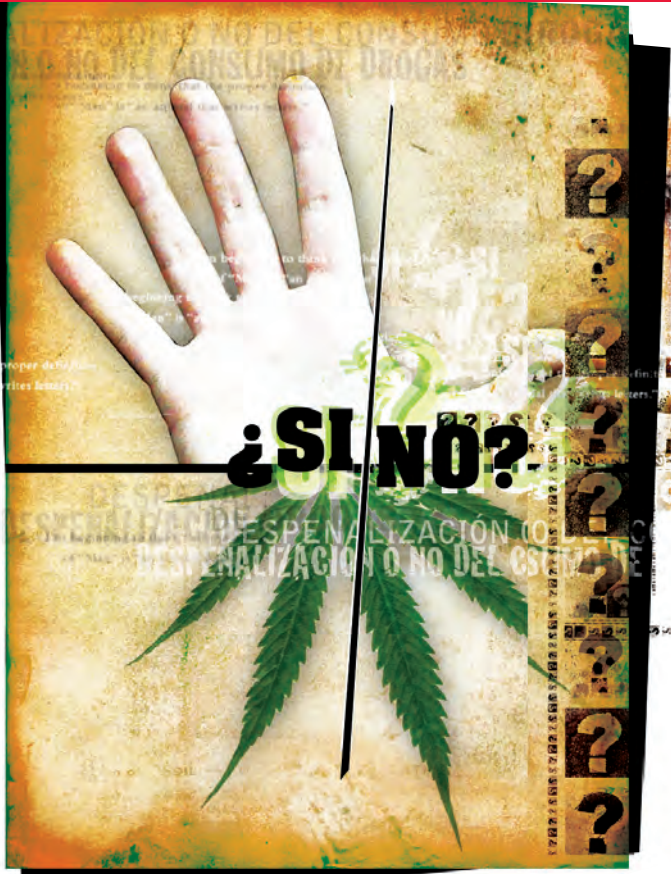
simple tenencia, la seguridad pública. Obsérvese que no es el consumo lo que se encuentra penado sino el tener consigo drogas declaradas ilícitas.

Por ello, si bien es cierto que el artículo 19 de la Constitución Nacional protege el derecho a la intimidad de toda persona frente a la ingerencia de terceros, el hecho de tener estupeficientes en el ámbito de la intimidad (dentro de la casa, en el bolsillo o en el interior de su ropa) presupone un hecho anterior que es la adquisición. Esta adquisición, en cualquiera de sus formas, sigue siendo a pesar de todo, el primer eslabón de la cadena de tráfico.

Ahora bien, lo que no parece razonable es que el delito de tenencia para consumo personal sea penado con una pena de prisión. Se afirma que el adicto es un enfermo y que no debe ser tratado como un delincuente. Pareciera con esta afirmación, que va a seguir siendo delito la conducta del que tiene consigo estupeficientes pero es consumidor ocasional o experimentador, es decir, consume sin ser adicto.

Una de las propuestas entendemos sería, que la tenencia simple de estupeficientes para consumo personal debe seguir siendo penalizada, pero con la imposición de otro tipo de pena que corresponda a la comisión del delito. Así se ha hecho, por ejemplo, en Brasil y si ello requiere una modificación del Código Penal respecto de las penas deberá evaluarse tal circunstancia. Multa, imposición de servicios comunitarios, medidas educativas, pueden ser algunas de las sanciones que deben suplir la pena de prisión, que sí resulta desproporcionada al fin querido por el legislador.

Lo real es que el derecho penal asegura al ciudadano que sólo la conducta descrita como delito será reprochable y pasible de pena, por lo que todo lo que no se encuentra prohibido le está permitido, y define como delito aquella conducta que la sociedad considera altamente disvaliosa para la convivencia y para las cuales no resultan suficientes los otros modos de sanción como las contravencionales o las referidas al resarcimiento económico.



Entonces, habrá que preguntarle a la sociedad toda si los estupefacientes declarados ilegales y el consumo de los mismos es una conducta disvaliosa. Y cuando hablamos de sociedad abarcamos a los padres, a los jóvenes, a las distintas religiones, a los médicos, a la ciencia, a la justicia, y a todos los componentes del cuerpo social afectado ya por la situación generada por el notable incremento del consumo de estupefacientes.

Por último, si bien es cierto que la mejor forma de asegurar el éxito de un tratamiento es que el mismo comience por la propia voluntad del enfermo, no menos cierto es que en determinadas situaciones no puede pedirse a un adicto tal voluntad porque justamente, su voluntad se encuentra viciada. Por ello no consideramos adecuado tratar de derogar las medidas de seguridad impuestas actualmente. Con igual criterio debiera realizarse un revisión sobre el artículo 482 del Código Civil. En estos casos debiera escucharse la voz de las madres suplicando que sus hijos sean internados para tratamiento antes que mueran por la ingesta de estupefacientes, sean apresados y condenados por la comisión de un delito o mueran como consecuencia de haber sido partícipes de un ilícito. //

---

*\* Secretario de Estado, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, Presidencia de la Nación.*